REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

3 de noviembre de 2021

Aprobado mediante acta N° 16 del 3 de noviembre de 2021

20-178-31-05-001-2016-00153-01 Proceso Ordinario Laboral promovida por ALONSO JOSÉ LÓPEZ BARRAZA contra MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del Decreto 806 del 4 junio de 2020, artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLES, JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante **ALONSO JOSÉ LÓPEZ BARRAZA** en contra de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019 por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA**, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 <u>DEMANDA Y CONTESTACIÓN</u>

2.1.1. <u>HECHOS.</u>

2.1.1.1. DRUMMOND LTD celebró contrato de prestación de servicios No. DCI945 con la empresa **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA (**Hoy S.A.S.)

2.1.1.2. Arguyó que el señor **ALONSO JOSÓ LÓPEZ BARRAZA** suscribió contrato de trabajo a término indefinido con **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.** a partir del día 29 de enero de 2008, con un salario de $1.500.000 más las acreencias y bonificaciones habituales.

2.1.1.3. Indicó que el demandante tenía cargo de mantenimiento de los motores de los tractores **11R.**

2.1.1.4. Señaló que su horario de trabajo era de 6 am a 6 pm jornada habitual, así mismo refirió que las actividades que ejercía eran supervisadas por la empresa **DRUMMOND LTDA**.

2.1.1.5. Imprimió que el 15 de junio se le indicó que regresara a su lugar de residencia, de las resultas de esto se tuvo por terminado el contrato de prestación de servicio el día 09 de diciembre de 2015.

2.1.1.6. Expuso que comunicaron que debía tener disponibilidad inmediata a cualquier requerimiento, y que además de ello recibiría su salario conforme el artículo 140 C.S.T.

2.1.1.7 Manifestó que desde el día 29 de enero del 2009 hasta el 15 de junio de 2014 no pagaba las prestaciones sociales con el salario correcto que el demandante devengaba.

2.1.1.8 dijo que el empleador le adeuda salarios, cesantías, interés de cesantías, vacaciones, prima de navidad, prima de servicio, aportes a la seguridad social; desde el día 15 de junio del 2014 hasta diciembre 09 de 2015.

2.2. <u>PRETENSIONES.</u>

2.1.1. Que se declare que existió una relación laboral entre el señor **ALONSO JOSÉ LÓPEZ** y **MANTENIMIENTO Y REPARCIONES INDUSTRIALES S.A.S** y de manera seguida se declare la responsabilidad solidaria de la empresa **DRUMMOND LTDA**.

2.1.2. Que se condene a la demandada **MANTENIMIENTO Y REPARACION INDUSTRIAL S.A.S** y solidariamente a la empresa **DRUMMOND LTDA** al pago por concepto de $50.000.000 desde el 15 de junio de 2014 hasta el 09 de diciembre de 2015:

- Salarios adeudados.
- Primas de navidad
- Primas de vacaciones

- Cesantías
- Intereses a las cesantías
- Aportes a la seguridad social

2.1.3 Que se condene a la demandada **MANTENIMIENTO Y REPARACION INDUSTRIAL S.A.S** y solidariamente a la empresa **DRUMMOND LTDA** al pago por concepto de $30.000.000 desde el 29 de enero del 2009 hasta el 15 junio de 2014:

- Cesantías
- Intereses a la cesantía
- Prima de navidad
- Prima de servicio
- Vacaciones, y demás emolumentos a favor del demandante.

2.1.4 En consecuencia de lo anterior, se condene al pago de la indemnización por despido e injustificado por valor de $30.000.000

2.1.5 Que se condene a la demandada **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIAL S.A.S** y solidariamente a la empresa **DRUMMOND LTDA** correspondiente al pago de:

- la sanción moratoria respeto del artículo 65 del C.S.T. y seguridad social
- indemnización por retardo al pago de las cesantías

2.3. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

2.3.1. DRUMMOND. A través de apoderado judicial contestó la demanda de la siguiente manera: no le constan los hechos expuestos en la demanda.

En cuanto a las pretensiones se opuso a cada uno de ellas. En su defensa propuso los siguientes medios exceptivos: *Inexistencia de solidaridad, prescripción, buena fe temeridad y mala fe.*

2.3.1 COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A CONFIANZA. A través de apoderado judicial contestó el llamamiento en garantía de la siguiente manera: no constarle los hechos de la demanda, respecto de los extremos laborales manifiesta que son distintas a las fechas indicadas por el demandante. De las pretensiones de la demandan decidido obtenerse.

En cuanto los hechos del llamado en garantía, indicó que son ciertos, en cuanto a las pretensiones manifestó que se opone a las condenas o reembolsar que sean impuestas.

Propuso como medios exceptivos: *Ausencia de solidaridad, ausencia de cobertura de hechos por fuerza de la vigencia de las pólizas de cumplimiento expedidas por confianza S.A, no cobertura de indemnización moratorias, exclusión de las pretensiones consagradas en convenciones colectivas y extralegales, excepción genérica.*

2.3.1 MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. A través de apoderado judicial contestó la demanda de la siguiente manera: no le constan los hechos expuestos en la demanda. De las pretensiones indica que se atiene a lo que se pruebe y lo que en derecho corresponda.

De la contestación del llamado en garantía indicó que los hechos no le constan, de las pretensiones indicó que se ciñe a los derechos que exista lugar.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante proveído de fecha del 22 de noviembre del 2019, el *a-quo* declaró que entre el señor **ALONSO JOSÉ LÓPEZ BARRAZA** y **MANTENIMIENTO**, **REPARACIÓN INDUSTRIAL LTDA S.A.S** existió un contrato de trabajo a término indefinido.

De manera seguida, condenó a **MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN INDUSTRIALES SAS** al pago de

- Cesantías $ 1.667.145
- Intereses a la cesantía 296.745
- Primas de servicio $1.667.145
- Vacaciones $833.572

Valores que deberán ser indexados

- $10.976.659 pesos por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo

Así, Condenó a la empresa **MRI S.A.S** representada por **JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ MOLINA** a pagar al señor **ALONSO JOSE BARRAZA** la suma de $37.463 pesos diarios por cada día de retardo a partir del 10 de diciembre del 2015 hasta por 24 meses a partir de la iniciación del mes 25 pagará intereses moratorios hasta su tasa máxima legal vigente.

Absolvió a la empresa **DRUMMOND LTDA** de las pretensiones invocadas por el demandante **ALONSO JOSE BARRAZA.**

De igual forma, absolvió a la compañía aseguradora fianza confianza representada legalmente Luis Alejandro Rueda o quien haga sus veces de las pretensiones invocadas por la empresa **DRUMMOND LTDA** en la demanda de llamamiento en garantías.

De manera seguida absolvió a la empresa **MRI S.A.S** representada por **JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ MOLINA** o quien haga sus veces respecto de la demandan en llamamiento de garantía propuesta por la empresa **DRUMMOND LTDA.**

En consecuencia, decidió declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la demanda **DRUMMOND LTDA** y la llamada en garantía aseguradora de fianza confianza por las razones expuestas, exclusive la de prescripción se declara no probada.

Así mismo, absolvió a la empresa **MRI S.A.S** representada por **JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ MOLINA** o quien haga sus veces de las demás pretensiones invocadas por el demandante a **ALONSO JOSE BARRAZA.**

En razón de lo expuesto condenó en costas a la empresa **MRI S.A.S** procédase por secretaria liquidar las costas, incluyendo por agencias en derecho la suma de $4.241.463 pesos.

Por último, reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandante quien aportó poder en audiencia.

2.5 PROBLEMA JURIDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Establecer si existió una relación labora regida por un contrato de trabajo, en consecuencia, si MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S Y OTROS debe reconocer y pagar los salarios dejados de percibir las cesantías, intereses a la cesantía, primas de servicio, vacaciones, aportes a la seguridad social y demás emolumentos.

Determinar si DRUMMOND es solidariamente responsable de las condenas que se impongan a MANTENIMIENTO Y REOARACIÓN INDUSTRIAL S.A.S. y si la llamada en garantía es responsable de las condenas.

Con fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

Respecto del contrato de trabajo el *a-quo* indicó que a folio 23 del expediente aparece carta de recomendación laboral expedida por el jefe de talento humano de **MRI** de fecha 18 de diciembre de 2015 a nombre del demandante donde hace constar que el trabajador presto los servicio a **MRI** desempeñando oficios varios,

a folio 24, 25 se avizora la terminación del contrato del trabajador de fecha 09 de diciembre de 2015.

De manera seguida, indicó que a folios que van del 28 al 31 del legajo se observó desprendibles de pagos expedidos por la empresa **MRI** los cuales datan de los meses de febrero, marzo, octubre y septiembre de los años 2008 y 2015 en los mismos se observa que corresponden al señor **ALONSO JOSE BARRAZA** y no fueron tachadas de falsas, por lo que el juzgador de instancia las tomó en cuenta para formar la relación de trabajo; indicó que pudo acreditar que estuvo vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 12 de noviembre del 2011 al 17 de febrero del 2016.

Respecto del pago de las prestaciones sociales refirió que no obran en el expediente ningún medio de prueba que indicará que la empresa **MRI** las hubiese sufragado, pues ni siquiera compareció al proceso, razón por la cual fue condenada a pagar dentro del proceso al señor **ALONSO JOSE BARRAZA** las prestaciones sociales y vacaciones del 15 de junio del 2014 y como fecha final el establecido en la carta de terminación del contrato de trabajo a fecha 9 de diciembre del 2015 visible a folio 24 del expediente y el salario establecido en nómina visible a folio 28 por el valor de 1.123.918 pesos.

Así las cosas, manifestó que no se puede atribuir a la empresa **MRI** que dio fin al contrato del actor sin que mediara una justa causa, a contrario sensu, para el despacho mostró con esa comunicación que la terminación del mencionado contrato fue por la finalización de obra o modalidad que se enmarcó en una de las causales legales establecidas en el artículo 61 del CST por esa potísima razón la indemnización por despido injusto, esgrimió que no está llamada a prosperar.

De la indemnización de acuerdo a lo consagrado en el artículo 65 del CST modificado por la Ley 789 del 2002 artículo 29. Indicó que para que prospere el pago de la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales y vacaciones, deben concurrir dos presupuestos facticos como son:

- La omisión en el pago al trabajador de dichas acreencias laborales al momento de la terminación del contrato de trabajo
- y la mala fe del empleador

En consecuencia, el despacho dispuso que de conformidad en el artículo 61 CPTYSS y formado su convencimiento resolvió determinar que las actividades desplegadas por el demandante a través de la contratista de **MRI S.A.S** no son

del giro ordinario de la empresa **DRUMMOND**, ni están directamente relacionadas con las que desarrolla el objeto social de **DRUMMOND LTDA** no son imprescindibles para que la empresa desarrolle su objeto social, así las cosas esgrimió que en el presente caso no opera la acción solidaria establecida en el artículo 34 CST la pretensión de declarar solidariamente a la empresa **DRUMMOND LTDA** en el pago de las acreencias e indemnizaciones laborales.

De las llamadas en garantía, manifestó que la responsabilidad de la llamada en garantía aseguradora de fianza **CONFIANZA** en el expediente está probado que **MRI** tomó las pólizas de seguros de cumplimientos en favor de entidades particulares obrantes a folios 221, 237 del expediente donde es beneficiaria la empresa **DRUMMOND LTDA** con el fin de garantizar el salario, prestaciones sociales e indemnizaciones cuya vigencia última fue el 29 de mayo de 2015 hasta el 31 de julio del 2018 en donde el objeto de la garantía fueron las obligaciones de la oferta mercantil, N° DCI-945 suscrita entre **MRI** y **DRUMMOND LTDA,** no obstante al no resultar demostrada la solidaridad patronal entre **DRUMMOND LTDA** y **MRI** la seguridad libranza confianza llamada a cubrir los perjuicios de la beneficiaria del servicio como lo fue la empresa **DRUMMOND LTDA.**

Respecto del llamado en garantía por **DRUMMOND LTDA** entre **MRI** al no ser responsable solidaria **DRUMMOND LTDA,** es consideró que **MRI** está obligada a pagar al demandante las prestaciones sociales e indemnizaciones que tiene derecho.

De las excepciones indicó que la inexistencia de fondo de solidaridad entre **DRUMMOND LTDA** y **MRI**, prescripción, buena fe, propuestas por **DRUMMOND LTDA** se declararon probadas; así mismos las propuestas por **CONFIANZA S.A** como ausencia de solidaridad laboral entre **DRUMMOND LTDA** y **MRI** ausencia de cobertura de los hechos ocurridos por fuera de la vigencia de cumplimiento expedidas por confianza, no cobertura de las indemnizaciones moratorias exclusión de las convenciones colectivas extralegales, se declararon probadas.

En cuanto a la excepción de prescripción propuestas por la empresa **DRUMMOND** respecto de la acción laboral se declaró no probada por cuanto la terminación del contrato del señor **ALONSO JOSE BARRAZA** tuvo lugar el 9 de diciembre de 2015 y la demanda fue presentada ante este juzgado el 28 de junio de 2016.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante, inconforme con la sentencia proferida por el a-quo, alegó se revoque dicha decisión, toda vez que dentro del expediente se logró demostrar que la empresa **DRUMMON LTDA** es solidariamente responsable de las labores que ejercía el demandante.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 Mediante auto del 13 de agosto de 2021, notificado por estado del 17 de agosto de los corrientes se corrió traslado de alegatos a la parte recurrente y según constancia secretarial de fecha 30 de agosto siguiente presentando escrito donde sostuvo:

De la parte demandante.

Manifestó que, si bien el demandante ejercía labores inherentes y conexas a la labor de la empresa **DRUMMOND LTDA**, por tal razón, solicitó que se revoque la sentencia proferida en primera instancia y se tenga como solidaria a **DRUMMOND LTDA.**

2.6.2 Mediante auto del 06 de septiembre de 2021, notificado por estado del 134 del 7 de septiembre del hogaño, se corrió traslado a la parte no recurrente para que presentara los alegatos de conclusión haciendo uso de este derecho, afirmó:

DRUMMOND LTDA.

argumentó que no hay lugar a la solidaridad puesto que no se logró acreditar de que las empresas **MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA y DRUMMOND LTDA** tenga en común el mismo objeto social.

De igual forma en lo que respecta a las funciones del señor **ALONSO JOSÉ LÓPEZ BARRAZA** el certificado laboral indica que es de oficios varios, Así las cosas, no se logró demostrar que la labor ejercida por la demandante beneficiaria a **DRUMMOND LTDA.**

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera los recursos de apelación interpuesto por las demandadas, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Articulo 15 literal B numerale 1 y 3 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

*¿Es solidariamente responsable la empresa **DRUMMOND LTDA** de las acreencias laborales de las demandantes?*

3.3 NORMATIVIDAD.

Artículo 34. Contratistas independientes.

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

3.2 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. SOLIDARIDAD CON EL BENEFICIARIO O DUEÑO DE LA OBRA (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SENTENCIA SL5148 – 19 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, RADICADO 68229, MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO)

"Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.

En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que "estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas".

3.4.2 SÓLO EXISTE UN BENEFICIARIO O DUEÑO DE LA OBRA, (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2002, RADICACIÓN 17573 MP GERMAN VALDÉSSÁNCHEZ.)

"El artículo 34 de Código Sustantivo del Trabajo contempla estas situaciones:

… La del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinados, en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es a fin con la obra o servicio contratado. Esta afinidad implica, según la ley laboral, la garantía de la solidaridad, que compromete a los dos sujetos, contratante y contratista, de manera solidaria, en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores.

La de los subcontratistas independientes, sin importar el numero o, en otros términos, sin importar cuán extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación de servicios. La solidaridad legal laboral del beneficiario de la obra o del servicio con los subcontratistas dependerá de si existe o no afinidad entre la obra o servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contratante inicial

DEL CASO CONCRETO.

Advierte la Sala que en esta instancia se estudiará lo referente a la solidaridad laboral entre **DRUMMOND LTDA** en calidad de beneficiaria de la obra, con la empresa **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.**

El Juez de primera instancia encontró no probada la responsabilidad solidaria dentro del proceso, toda vez que considera que no existe manera de determinar que las actividades desplegadas por el demandante a través de la contratista de **MRI S.A.S S.A.S.** ejerciera actividades del giro ordinario de la empresa

DRUMMOND LTDA, ni están directamente relacionadas con las que desarrolla el objeto social de la empresa **DRUMMOND LTDA.**

Si bien, el demandante presenta inconformidad respecto de las resultas al no condenar como solidaria la empresa **DRUMMOND LTDA**, toda vez que **MRI** ejercía actividades de mantenimiento de equipo minero, la de mantenimiento de los motores de los tractores que son utilizados para extracción del carbón especiales para la empresa beneficiaria, indicó que esas actividades hacen parte de la cadena productiva de **DRUMMON LTDA,** ya que si la empresa no tiene en buen estado las máquinas se paralizan para el ejercicio del objeto social de la empresa.

Por tal razón se hace necesario que la Sala entre en el estudio jurídico y en su defecto determinar si es procedente la solidaridad que pretende el actor.

En relación al caso, sirve estudiar el artículo 34 del CST, modificado por el Decreto 2351 de 1965, que contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del servicio o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevar a cabo determinada actividad, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

En ese orden de ideas, podemos decir que la solidaridad nace cuando un patrono contrata para la ejecución de una obra, lo que determina no por lo plasmado en el certificado de existencia y representación legal, sino por la naturaleza de lo contratado, lo que permite establecer si la actividad que se está desarrollando por el trabajador se encuentra vinculado son conexas a las desarrolladas en la cotidianidad de la empresa.

Así, para que se configure la solidaridad, una de ellas es que se requiere que sea una función desarrollada por quien vincula y en relación a la explotación económica.

En todo caso, puede pretenderse del tercero beneficiario de la obra la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo que el contratista independiente celebre con sus trabajadores, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante y cubra una necesidad propia del beneficiario; (iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores.

Ahora bien, estudiado lo anterior y analizado el legajo probatorio encontramos que el objeto de cada una de las empresas demandadas con los certificados de existencia y representación legal se observa que la empresa **DRUMMOND LTDA** se dedica a la exploración, instalación, explotación y comercialización de las minas de carbón de hidrocarburo líquidos y gaseosos en general, incluyendo gas metano asociado al carbón de Colombia y a todas aquellas actividades relacionadas que sean necesarias. objeto que puede ser visualizado a folio 18 al 22.

Por su parte **MRI S.A.S.** tiene como objeto social el mantenimiento y reparación de toda clase de equipos industriales, mecánicos y mineros, prestación de todo tipo de soldadura mecánica y automotriz de vehículos como motores, gasolina y diésel, lo que admite el entendido que ambas empresas divergen en el objeto social de sus empresas, objeto que puedo ser visualizado a folio 15 al 17.

De lo dicho por los testigos, encontramos que manifestaron que las actividades que ejercía el demandante eran de limpieza de los radiadores, laboraba además donde se encontraban los buldóceres, mantenimiento a los filtros, no montaba ni hacia uso de la maquinaria con el fin de extraer material, el demandante ejercía actividades varias distintas al cumplimiento del objeto social de la empresa **DRUMMNOND LTDA.**

De manare que, la labor desarrollada por el trabajador **ALONSO JOSÉ LÓPEZ BARRAZA** es distante del objeto social de la empresa **DRUMMOND LTDA**, si bien es ajena de las actividades, esto no coinciden en su actividad principal para indicar que existe una solidaridad de parte del empleador y el beneficiario o dueño de las obras, como lo estipula el núm. 1° del artículo 34 ibidem, por ser estas inherentes al giro ordinario de los negocios de quien explota la comercialización de minería.

En consecuencia, no existe para esta colegiatura argumentos jurídico que se pueda tomar en consideración que **DRUMMOND LTDA** es responsablemente solidaria de las obligaciones que surgen en relación al demandante, quien fue empleado de **MRI;** en razón de esto se confirmará la decisión proferida en primera instancia por tal razón y por todo lo mencionado durante la sentencia, esta Corporación Judicial considera que fue acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia al anunciar la no solidaridad.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019 por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ALONSO JOSÉ LÓPEZ BARRAZA** contra **MANTENIMIENTOS Y REPARCIONES INDUSTRIALES S.A.S** y **DRUMMOND LTDA**.

SEGUNDO: Sin constas en esta instancia

TERCERO: NOTIFICAR por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO